



Al contestar cite este número
2024RS032663

Bogotá D.C., 5 de marzo del 2024

Doctor:
SERGIO PARIS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
AV. EL DORADO 103-15 NUEVO EDIFICIO AEROCIVIL
SERGIO.PARIS@AEROCIVIL.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE REVISIÓN NUMERAL 2 ANEXO TÉCNICO
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Referencia: Radicados No. 2024RE046053 - 2024RE048593 del 1 y 5 de marzo de 2024.

Respetado Doctor Paris,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió el oficio con el radicado de la referencia en el cual solicita:

“(...) el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, establece: “Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción”.

De lo anterior, consideramos necesario que la comisión revise este aspecto y determinen las acciones a seguir frente al anexo técnico, toda vez que, de acuerdo con la ley al inscribirse un número inferior de participantes a las vacantes ofertadas en el concurso de ascenso, el empleo pasará a la modalidad de ingreso en su totalidad y en ese sentido los inscritos pasarán a concurso abierto en la modalidad de ingreso.

Quedamos muy atentos a la determinación que tome la comisión, así como a la socialización respectiva por parte de la comisión de la modificación o no, para poder darla a conocer a los funcionarios con carácter urgente, antes de que inicie la etapa de inscripciones”.

Al respecto, es preciso señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, las siguientes:

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) (...)
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*

Bajo este contexto, una vez adelantada junto a la Aeronáutica Civil la etapa de planeación del respectivo proceso de selección, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 19 de septiembre de 2023, aprobó la expedición del Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”* y su respectivo Anexo Técnico, el cual en el numeral 2 en efecto establece:

“2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ASCENSO

Una vez finalice la Etapa de Inscripciones para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la AEROCIVIL, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar cuatro (4) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo”.

Con miras a responder de fondo la solicitud, debemos acudir a la definición “empleo público” dentro del Estado Colombiano, prevista en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el cual señala:

“1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

A su vez, el Decreto Ley 770 de 2005, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, en materia de concursos, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de **los empleos públicos de carrera administrativa** se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la **movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad**, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

(...).”

Del análisis detallado de la norma en cita, es dable evidenciar que el legislador prevé de forma expresa que la provisión definitiva de los **empleos públicos** de carrera administrativa se hará

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, acto seguido precisa que, la finalidad del concurso de ascenso es permitir la movilidad a un **cargo superior**, sobre lo cual, igualmente la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 077 de 2021¹, precisó que:

*“(…) para la Sala Plena, en la configuración del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 se verifica la existencia de **finalidades constitucionales importantes** dirigidas a estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio (Arts. 53 y 125 de la CP), a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública (Art. 209 de la CP). Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019, se pretende mayor implementación del sistema de carrera, que actúe directamente en favor de la eliminación de vacantes sin provisión por largos periodos de tiempo.*

*124. Ahora bien, en concepto de este Tribunal el concurso de ascenso adoptado por el Legislador es **efectivamente conducente** para la satisfacción de dichas finalidades. De un lado, es claro que el reconocimiento del buen servicio a través de la posibilidad de participar en un proceso de selección con integrantes de la carrera de las instituciones públicas motiva la permanencia y el desarrollo de los mejores estándares de calidad, encontrando en el trabajo mayores posibilidades de desarrollo personal integral. De otro lado, la estipulación expresa de que quienes aspiren al ascenso deben contar con los requisitos propios del cargo superior (Art. 2.2 de la Ley 1960 de 2019), así como la necesidad de someterse a un concurso, adelantado por la CNSC, evidencia que el mérito sí se satisface, dado que quien no acredite las calidades requeridas en dicho proceso, **no accederá a la vacante.** (…).”*

Aunado a ello, se destaca que dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley para la modificación de la Ley 909 de 2004, que llevó a la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisó que “*El concurso de ascenso tiene como finalidad reconocer el alto desempeño de los servidores escalafonados en la carrera y permitirles la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal.*”, por lo cual se entiende que cuando el artículo 2 de la citada Ley 1960 de 2019, señala que “*Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto*” (Subrayado fuera de texto), esta refiere de fondo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección bajo esta modalidad de concurso de manera individual, por empleo convocado.

Máxime cuando ya se ha señalado que la ley define “empleo” como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con una misma denominación, código y grado que lo identifican; siendo en este caso el número de vacantes ofertadas un número plural de empleos con idénticas características en condición de vacancia definitiva; entenderlo de otra manera, representaría una vulneración al derecho de ascenso que le asiste a los servidores de carrera que cumpliendo los requisitos exigidos en la ley, han manifestado su interés al inscribirse al concurso de méritos, y quienes no estarían llamados a ver frustrada su expectativa de poder participar en el concurso de ascenso por la falta de interés o participación de otros servidores públicos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 077 de 2021, M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera

Aunado a lo anterior, se destaca que el numeral 1 del artículo 2.2.20.2.20 del Decreto 1083 de 2015, reglamentario del sistema específico de carrera de la Aeronáutica Civil, señala de manera expresa que los concursos deberán ser declarados desiertos en los siguientes casos: “1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos. 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.”, circunstancia que está igualmente contemplada para el Sistema General de Carrera Administrativa en artículo 2.2.6.19 ibidem, razón más para que se garantice el concurso de ascenso frente aquellos empleos vacantes que por lo menos cuentan con un servidor de carrera inscrito en el concurso, quien en todo caso, deberá acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, así como, las demás condiciones establecidas en el proceso de selección.

Todo lo anterior, en concordancia con el hecho de que la Constitución Política de Colombia ha optado por un sistema de carrera administrativa basado en los principios del mérito y de igualdad. De allí que, el inciso segundo del artículo 125 Constitucional disponga que la carrera será la regla general mientras el constituyente o el legislador no establezcan regímenes especiales².

Con base en lo expuesto se concluye que no hay lugar a modificar el anexo técnico del Acuerdo No. Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, toda vez que, bajo una interpretación integral realizada por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC a lo señalado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, el Legislador al referirse a “empleo convocado”, lo hace como sinónimo de vacante y cargo.

Atentamente,



SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Comisionada

Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Elaboró: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional - Despacho De Comisionada Sixta Zuñiga Lindao
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor - Despacho De Comisionada Sixta Zuñiga Lindao
Aprobó: Sonia Milena Benjumea C - Asesor Despacho De Comisionado - Despacho De Comisionada Sixta Zuñiga Lindao*

² Corte Constitucional, Sentencia C – 077 de 2021, M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera